



CORPORACIÓN DE PUERTO RICO
PARA LA DIFUSIÓN PÚBLICA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

**REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE DIRECTORES
DE LA CORPORACIÓN DE PUERTO RICO PARA
LA DIFUSIÓN PÚBLICA**

Versión Julio 2015

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Título y Base Legal

Este cuerpo de normas se conocerá como “Reglamento de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública”. Se adoptan estas normas de conformidad a la Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, para reglamentar los procesos internos de la Junta de Directores.

Estas disposiciones son de naturaleza interna, dirigidas a reglamentar la supervisión de la Corporación y sus oficiales por parte de la Junta, y queda a discreción de la Junta interpretarlas, modificarlas o derogarlas. Igualmente, será únicamente la Junta quién podrá decidir sobre su interpretación, la determinación de si las mismas han sido violadas y, de encontrar que han sido violadas, qué medidas correctivas deben ser adoptadas. Se dispone específicamente que la Junta tenga la facultad de subsanar o ratificar cualquier violación, o aparente violación, a este Reglamento. Este Reglamento no crea ni modifica derechos de terceros y no podrá ser utilizado por terceros contra la Junta, la Corporación o sus oficiales. Este Reglamento sustituye todo reglamento (y sus enmiendas) anterior.

Artículo 2. Definiciones

Los siguientes vocablos, dondequiera que se usen en este Reglamento, tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a) “**Junta**” y “**Junta de Directores**” significan la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.
- b) “**Corporación**” significa la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, creada en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada.
- c) “**Ley Núm. 216**” significa la Ley 216 Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada.
- d) “**Mayoría**” significa más del 50% de los Miembros participantes en una deliberación, que tengan derecho a votar;
- e) “**Mayoría Absoluta**” significa más del 50% de todos los Miembros de un cuerpo, que tengan derecho a votar.
- f) “**Director**” y “**Director de la Junta**” significan un componente de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública; una persona que ocupa el cargo de “director” de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.
- g) “**Director Ex Officio**” significa persona que ocupa el puesto de Secretario(a) de Educación, Director(a) Ejecutivo(a) del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Presidente(a) de la Universidad de Puerto Rico, Secretario(a) del

Departamento de Recreación y Deportes y Director(a) Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

- h) **“Presidente de la Corporación”** significa el (la) Presidente(a) de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.
- i) **“Presidente de la Junta”** significa el (la) Presidente(a) de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.
- j) **“Secretario de la Junta”** significa el Secretario(a) de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.
- k) **“Subsecretario de la Junta”** significa el Subsecretario(a) de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.
- l) **“Vicepresidente de la Junta”** significa el (la) Vicepresidente(a) de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

Artículo 2A. Marco Operacional

La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública operará dentro del marco legal de la Ley Núm. 216.

El Director de la División Legal de la Corporación será el custodio de este Reglamento, así como de cualquier otro reglamento que adopte la Corporación, una vez su adopción sea certificada por el (la) Secretario(a) de la Junta de Directores, o por el (la) Secretario(a) de Estado conforme a la Ley Núm. 170 del 11 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, cuando aplique.

Artículo 3. Sede de la Corporación

La sede o domicilio principal de la Corporación estará situado en la Avenida Hostos, esquina calle Tous Soto, Urbanización Baldrich, San Juan (Hato Rey), Puerto Rico, o en el lugar dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que la Junta determine.

Artículo 4. Sello Oficial y Logotipo

El sello oficial de la Corporación será aquel establecido y aprobado como tal por la Junta de Directores. La Junta de Directores podrá aprobar los logotipos que usará la Corporación en sus operaciones.

CAPÍTULO II

Facultades y Obligaciones de la Junta de Directores

Artículo 5. Poderes de la Junta de Directores

La responsabilidad por la administración general y buen funcionamiento de la Corporación, y la ejecución de las metas y objetivo de ésta, serán ejercitadas por la Junta de Directores en beneficio de la Corporación. Toda delegación de autoridad en la conducción y administración de los asuntos de la Corporación se llevará a cabo sujeto a la plena discreción de la Junta de Directores. Sin perjuicio de los conferidos por ley y los inherentes a una junta de directores de una corporación, la Junta de Directores tendrá los siguientes poderes específicos:

1. Aprobar la política fiscal y financiera de la Corporación.
2. Determinar y revisar, de tiempo en tiempo, los enunciados de misión y visión de la Corporación.
3. Establecer las políticas necesarias para el mantenimiento de los niveles más altos posibles de administración pública, fijar los requisitos y establecer los sistemas para supervisar su cumplimiento.
4. Establecer la política operacional y administrativa de la Corporación, y disponer que se establezcan sistemas de controles internos y mecanismos para asegurar el cumplimiento con éstos, con el propósito de asegurar que la Corporación se administre de acuerdo a las prácticas y políticas fiscales, administrativas y legales vigentes y aplicables.
5. Facultad para adoptar, enmendar y derogar todos los reglamentos necesarios para regir los asuntos y actividades de la Corporación, y prescribir las reglas, normas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y deberes, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 170 del 11 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, cuando ésta aplique.
6. Autorizar adquirir a nombre de la Corporación, así como administrar y cumplir con las condiciones y requisitos legales necesarios para el recibo de cualquier regalo, concesión o donación de cualquier bien mueble o inmueble, recursos económicos y otros, según lo autoriza la ley orgánica de la Corporación y garantizando el cumplimiento de las disposiciones legales y normas éticas aplicables.
7. Aprobar o desaprobar convenios, arrendamientos y otros contratos necesarios o pertinentes para el ejercicio de sus poderes y funciones, y los de la Corporación en cumplimiento con las disposiciones de la ley núm. 216.
8. Autorizar la adquisición de bienes inmuebles a nombre de la Corporación, o interés en los mismos, por cualquier medio legal, incluyendo pero sin limitarse a la adquisición por compra, arrendamiento, manda, legado o donación.

9. Autorizar el construir, reconstruir, mejorar, expandir, conservar y aprovechar al máximo los recursos y facilidades físicas de la Corporación así como cualquier equipo necesario para fines de difusión, de igual forma autorizar las gestiones necesarias o convenientes para lograr aquellos propósitos y facultades relacionadas según lo dispone la ley núm. 216.
10. Autorizar fijar y cobrar tarifas razonables, derechos, cargos, y otros términos y condiciones de servicios por el uso de sus facilidades de difusión, tiempo de transmisión, y por cualquier equipo vendido o arrendado, a tenor con los reglamentos y las leyes que apliquen.
11. Autorizar nombrar y contratar personal y empleados a través del Presidente de la Corporación y en cumplimiento con las disposiciones de la ley núm. 216 y conferirles aquellos poderes y deberes que estime convenientes o necesarios, así como compensarles por sus servicios de acuerdo al reglamento de personal que se promulgue o al convenio colectivo que aplique.
12. Autorizar realizar todos los actos necesarios y convenientes para llevar a cabo los poderes que le confiere este Reglamento, la Ley Núm. 216 y cualquier otra ley.
13. Autorizar a aceptar, promover y estimular a la ciudadanía a hacer donativos de cualquier clase, siempre que su aceptación no conlleve la obligación de transmitir información o material en conflicto con las normas estatales y federales que rigen sus transmisiones.
14. Autorizar tomar dinero a préstamo a nombre de la Corporación, cuando ello sea necesario o apropiado para la gestión de los asuntos de la Corporación y en beneficio de ésta.
15. Designar al Presidente de la Corporación y delegar en éste la autoridad y responsabilidad de la implantación y ejecución de las políticas debidamente aprobadas por la Junta.

La Corporación tendrá, además, todos aquellos otros poderes y facultades inherentes o que emanen de los poderes y facultades expuestos en Ley Núm. 216, así como aquellos otros poderes y facultades necesarios o convenientes que no le sean vedados por ley.

A. Deberes y Obligaciones Éticas de los Directores

Además de cumplir con todo deber y obligación ética aplicable a los miembros de juntas de directores de corporaciones públicas en Puerto Rico, los Directores vendrán obligados a:

1. Reconocer y demostrar en sus actuaciones y desempeño de su cargo como Directores lealtad primaria a la Corporación.
2. Asistir regularmente a las reuniones de la Junta de Directores y sus comités. En caso de tres (3) ausencias consecutivas de parte de un Director, la Junta recomendará al Gobernador la remoción del Director y se le notificará por escrito

- que será removido de su puesto en la Junta si no asiste a la próxima reunión; y se removerá de ésta si no asiste a la cuarta (4^{ta}) reunión consecutiva.
3. Enmarcar y fundamentar sus actuaciones y decisiones en criterios racionales y objetivos que promuevan el desarrollo de los fines institucionales.
 4. No tomar decisiones, ni representar a la Junta, sin la autorización explícita del cuerpo, o del Presidente de la Junta de Directores, según sea el caso.
 5. Actuar con independencia de criterio en el proceso de diálogo, consulta, consenso y colaboración que debe permear entre todos los Directores.
 6. No incurrir en acciones que puedan estar, o crear apariencia de estar, prohibidas por leyes, reglamentos y otras normas que le sean aplicables; ni tomar decisiones fuera de los canales oficiales.
 7. No utilizar su posición oficial para fines privados, políticos-partidistas, u otros fines ajenos a la Corporación, o incompatibles con el buen juicio y sano desempeño de los deberes fiduciarios inherentes al cargo que ocupan.
 8. Por sus condiciones de fiduciarios y miembros del órgano rector y formulador de la política pública de la Corporación, tener la responsabilidad primaria de ejercer el más alto grado de prudencia y discreción en el desempeño de sus deberes y responsabilidades, para promover la eficiencia y velar por el buen desempeño de la Corporación.
 9. Proteger y promover el espíritu de confianza entre los Miembros de la Junta.
 10. No utilizar en forma alguna su posición para influir decisiones administrativas o adjudicativas pendientes de formularse o tomarse por otros funcionarios, agentes o representantes de la Corporación.
 11. Excepto en los casos de posible conflicto de intereses, cualquier Miembro de la Junta podrá asistir a las reuniones de un comité a que no pertenezca, pero no podrá intervenir con los procesos, trabajos, deliberaciones o decisiones de los mismos.
 12. Proteger toda información confidencial (tal como el proceso interno de llegar a determinaciones u opiniones vertidas en el seno de la Junta o un comité de ésta) a la que privilegiadamente tenga acceso; ni divulgar o facilitar la divulgación de tal información confidencial.
 13. Cumplir estrictamente con las obligaciones de naturaleza ética incluidas en la Ley y el Reglamento de Ética Gubernamental (Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada).

B. Derechos, Exámen de Libros

Los Miembros de la Junta no tendrán interés propietario de clase alguna por razón de membresía, ni tendrán derechos adquiridos, ya sea de índole contractual o de cualquier otra naturaleza, excepto los derechos de indemnización aplicables. Los Miembros de la

Junta sólo podrán inspeccionar los libros, registros y documentos de la Corporación mientras sean miembros de la Junta, y siempre que ello sea para propósitos propios de los objetivos y fines de la Corporación. Todo libro, información, registro, comunicación o documento al cual un Miembro de la Junta tenga acceso como consecuencia de una inspección o en el curso del desempeño de su cargo, será propiedad de la Corporación y de naturaleza confidencial.

C. Juramento de los Miembros de la Junta

Toda persona que sea designada Miembro de la Junta vendrá obligada a prestar juramento escrito al cargo.

D. Renuncia

En el caso de que algún Miembro de la Junta que no sea Miembro *Ex Officio* decida no continuar en su cargo, éste deberá someter su renuncia al Gobernador(a) de Puerto Rico con copia al Presidente de la Junta. Los Directores *Ex Officio* cesarán automáticamente al dejar el cargo en virtud del cual advinieron a ser Directores *Ex Officio*.

CAPÍTULO III

Autonomía

Artículo 6

Es importante mantener y mostrar un grado esencial y responsable de autonomía de la Corporación, tanto respecto de los partidos políticos como de cualquier grupo de presión política y social.

La Corporación mantendrá una autonomía operacional y funcional genuina, elemento necesario para lograr sus fines y ofrecer una difusión conforme a las disposiciones y limitaciones legales que se establecen, y así ofrecer un servicio público óptimo.

La autonomía fiscal de la Corporación deberá ser protegida contra cualquier intento de menoscabarla o de afectar la autoridad conferida a la Junta. Ningún Miembro de la Junta y ningún oficial de la Corporación permitirá que consideraciones de presupuesto, promesas de asignaciones o de otros fondos, resulten en que determinado programa o programas sean transmitidos o no transmitidos, ya que la esencia de la autonomía de la Corporación se afectaría seriamente, si personas ajenas a la Corporación se arrogasen el derecho de determinar el contenido programático de la Corporación.

CAPÍTULO IV

Relaciones Especiales con Instituciones Culturales y Oficiales

Artículo 7

Las facilidades de la Corporación (incluyendo tiempo de transmisión) no serán usadas de forma gratuita por ninguna persona o entidad.

Sin perjuicio a lo dispuesto en el párrafo que precede, la Corporación concederá trato preferencial y especial a las necesidades y requerimientos del Departamento de Educación, el Instituto de Cultura Puertorriqueña y a la Universidad de Puerto Rico, todo ello en armonía con una sana política de programación.

Igualmente se dispone que, previo aprobación de la Junta, se transmitirán, concediendo trato especial y preferencial, los actos oficiales del Gobierno de Puerto Rico, tales como el mensaje del Gobernador a la Legislatura sobre el estado de situación del país, los actos oficiales del Gobierno para conmemorar el día de la Independencia de los Estados Unidos, los actos oficiales del Gobierno para conmemorar el día de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los actos oficiales del Congreso de los Estados Unidos de América, del Presidente de los Estados Unidos y Departamentos de la Rama Ejecutiva Federal que tengan impacto sobre Puerto Rico podrán ser transmitidos también pero sujeto a su viabilidad económica y técnica.

CAPÍTULO V

Metas y Funciones de la Corporación

Artículo 8

En términos generales, y en armonía con los propósitos establecidos en la Ley Núm. 216, las metas y funciones de la Corporación, son:

1. Promover el sentido ético de la vida, tanto en el ámbito público como en el privado, de acuerdo con los estándares más altos de la comunidad.
2. Promover la sensibilidad y el buen gusto en las artes y las ciencias, así como en el estilo de la vida cotidiana.
3. Hacer que estos mensajes estimulen el interés del público en general por los temas culturales tratando de que los programas sean amenos y motivadores.

CAPÍTULO VI

Organización de la Junta de Directores

Artículo 9

La composición, organización y función de la Junta de Directores estará sujeta a las disposiciones de la Ley Núm. 216.

Las facultades y poderes de la Junta de Directores son todos aquellos que la Ley Núm. 216 establece, según se deleguen o autoricen en este Reglamento, o en los otros reglamentos y directrices que apruebe la Junta.

Artículo 10

La Junta de Directores elegirá de entre sus directores a un Presidente de la Junta, a un Vicepresidente de la Junta, quien sustituirá al Presidente de la Junta en su ausencia, a un Secretario de la Junta y a un Subsecretario de la Junta, quien sustituirá al Secretario de la Junta en su ausencia.

Artículo 11

La Junta también nombrará un Presidente de la Corporación, determinará sus funciones, responsabilidades y deberes, y fijará su remuneración y otros beneficios.

Artículo 12

El Presidente de la Junta de Directores presidirá todas las reuniones de la Junta y del Comité Ejecutivo.

A. Comité Ejecutivo

Artículo 13

La Junta de Directores podrá designar un Comité Ejecutivo que consistirá de por lo menos tres (3) miembros de la Junta de Directores (uno de los cuales será el Presidente de la Junta, quien presidirá las reuniones del Comité) y el Presidente de la Corporación (quien contará para propósitos de quórum pero no tendrá derecho a voto).

La Junta de Directores podrá llenar las vacantes que puedan surgir en el Comité Ejecutivo.

La Junta de Directores determinará qué facultades delegar al Comité Ejecutivo.

Las reuniones del Comité Ejecutivo se llevarán a cabo en el lugar y en los días que señale el Presidente de la Junta.

Para que en las reuniones de Comité Ejecutivo haya quórum deberán estar presentes la Mayoría Absoluta de los Miembros del Comité Ejecutivo. Excepto cuando una ley, este Reglamento, o una resolución de la Junta dispongan otra cosa, toda decisión del Comité Ejecutivo requerirá Mayoría.

Los Directores del Comité Ejecutivo tendrán derecho a participar en cualquier reunión mediante conferencia telefónica, u otro medio de comunicación a través del cual todas las personas participantes en la reunión puedan escucharse simultáneamente. La participación en la forma antes descrita constituirá asistencia a dicha reunión.

El Comité Ejecutivo podrá tomar decisiones sin que medie una reunión siempre y cuando todos los Directores del Comité Ejecutivo den su consentimiento escrito a dicha acción. En tal caso, el documento escrito constará en las actas del Comité Ejecutivo.

B. Seguro de Responsabilidad de Directores y Oficiales

Artículo 14

La Corporación mantendrá en vigor cubiertas de *Responsabilidad de Directores y Oficiales*, que incluirá a los Miembros de la Junta de Directores (y a aquéllos oficiales de la Corporación que determine la Junta), en la cantidad y con los deducibles usuales en la industria, y según disponga la Junta.

CAPÍTULO VII

Presidente de la Corporación

Artículo 15

El Presidente de la Corporación será el responsable ante la Junta de Directores por la ejecución de la política de la Corporación y de la supervisión general de las operaciones corporativas. Tendrá a su cargo la administración de la Corporación y la supervisión general de todos sus funcionarios, empleados y agentes. La Junta de Directores supervisará el desempeño del Presidente de la Corporación, teniendo en cuenta que la supervisión no debe utilizarse para limitar las facultades gerenciales del Presidente de la Corporación o su desempeño de día a día, sino supervisar su cabal cumplimiento con las normas y directrices, incluyendo de política pública que adopte la Junta, y los mejores intereses de la Corporación.

Para operar de manera satisfactoria, el Presidente de la Corporación deberá tomar en consideración los principios y directrices generales establecidos en la Ley Núm. 216, este Reglamento, otros reglamentos de la Corporación y la política pública de la Corporación, según ésta haya sido establecida.

Para lograr una labor ejecutiva de excelencia, además de los poderes concedidos por ley, se le conceden los siguientes poderes especiales:

1. Adquirir, mediante compra o cualquier otro medio legal, bienes reales incidentales y necesarios para el funcionamiento de las operaciones normales de la Corporación, siempre y cuando no excedan de veinticinco mil dólares (\$25,000) por transacción. Esta facultad incluye la de cancelar y modificar estos contratos. Disponiéndose, que el Presidente de la Corporación vendrá obligado a informar a la Junta los términos y condiciones principales de dichos contratos.
2. Realizar convenios legales para la construcción, compra de equipo, servicios, personal y otros necesarios para llevar a cabo los propósitos de la Corporación, sujeto a los límites que establezca la Junta de tiempo en tiempo.
3. Efectuar otras transacciones legales, sin anuncio de subasta, hasta veinticinco mil (\$25,000) dólares por transacción. Todas las demás compras, contratos de suministros y servicios, excepto servicios personales, que no excedan de cincuenta mil dólares (\$50,000), las podrá efectuar sin autorización de la Junta, pero se harán mediante anuncio de subasta, según lo dispuesto en la Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, y los reglamentos en vigor. Los contratos relacionados con la compra y producción de programación podrán contratarse sin mediar tales anuncios de subasta; disponiéndose que tales gestiones deberán hacerse en el mercado abierto y en la forma usual de la práctica comercial, pero dentro del límite antes referido.
4. Otorgar contratos de servicios profesionales hasta cincuenta mil dólares (\$50,000) cada uno.

5. Vender propiedad mueble o inmueble que haya determinado como excedente o innecesaria, de conformidad con las normas que establezca la Junta.
6. Nombrar, despedir, promover, transferir, reinstalar, suspender, conceder permisos de ausencia, fijar salarios y rangos, así como cualquier transacción autorizada por la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Personal de Servicio Público de Puerto Rico”, o cualquier convenio colectivo en vigor, con respecto a cualquier empleado de la Corporación, dentro de aquellos parámetros que establezca la Junta de Directores.
7. Ejercer aquellos otros poderes, deberes y obligaciones incidentales, necesarias, adecuados, pertinentes e inherentes a la operación y manejo de la Corporación.
8. Los poderes que se otorgan al Presidente de la Corporación se ejecutarán por éste, o a quien éste delegue bajo su supervisión.

CAPÍTULO VIII

Otros Oficiales de la Corporación

Artículo 16

El Presidente de la Corporación podrá nombrar a uno o más vicepresidentes y aquellos otros oficiales que estime necesario, dentro de aquellos parámetros que pueda establecer la Junta de Directores. De igual manera les fijará a estos oficiales un salario. Estos oficiales ejercerán aquellas funciones que les asigne el Presidente de la Corporación, y tendrán aquellos poderes que le sean necesarios e inherentes al ejercicio de dichas funciones. El Presidente de la Corporación deberá establecerse una descripción de las tareas y responsabilidades de dichos oficiales.

CAPÍTULO IX

Reuniones de la Junta de Directores

Artículo 17

Las Reuniones de la Junta de Directores se celebrarán por lo menos una (1) vez al mes, en aquellas fechas que designe el Presidente de la Junta. La Junta también podrá celebrar aquellas reuniones extraordinarias que el Presidente de la Junta estime apropiado. Las reuniones, extraordinarias u ordinarias, de la Junta de Directores se celebrarán en la oficina principal de la Corporación, o en cualquier otro lugar que ésta, de tiempo en tiempo, determine.

El Presidente de la Corporación notificará por escrito a los Directores las fechas, horas y lugares en que se celebrará cada reunión, con no menos de cuarenta y ochos (48) horas de anticipación, excepto para reuniones pautadas durante una reunión de la Junta. La presencia de un director en cualquier reunión constituirá su renuncia a su derecho a notificación de esa reunión, excepto que comparezca con el único propósito de objetar la celebración de la reunión y así lo haga constar expresamente al comienzo de la misma.

Artículo 18

La Junta celebrará al menos una (1) reunión pública al año, entendiéndose por pública que se invitará la asistencia del público en general, conforme lo permita el espacio disponible y sin violentar las disposiciones de seguridad vigentes. En la agenda de cada reunión de la Junta de Directores abierta al público se establecerá un período para escuchar los comentarios del público asistente. El Presidente de la Junta de Directores determinará el tiempo a ser concedido a cada persona que interese expresarse, tomando en consideración lo extenso o reducido de la agenda de la reunión, el número de personas que ha manifestado su intención de expresarse, y cualquier otro elemento o situación que entienda prudente o necesario considerar. En dichas reuniones públicas la Junta no podrá considerar asuntos relacionados con los empleados de la Corporación, recursos humanos y laborales, litigios, asesoramiento legal, información de negocios o financiera, adquisición de bienes o servicios, ni aquellos asuntos que la Junta de Directores entienda que podrán atenderse siguiendo los procedimientos internos de la Corporación y que no son propios de una reunión que incluya público regular.

Las reuniones de la Junta serán transmitidas vía Internet, con audio e imagen simultánea a la reunión física. Se velará porque el costo de la transmisión simultánea sea el menor posible, salvaguardando los requerimientos de audio e imagen establecidos mediante la Ley Núm. 159 de 24 de diciembre de 2013, según enmendada. La Junta creará un espacio en la página principal de la Corporación para dicha transmisión simultánea vía Internet de sus reuniones, que estará claramente identificado en el referido portal cibernético de la Corporación. Dicha transmisión deberá girarse por las siguientes normas:

A. Interrupciones en la Transmisión

1. Si antes o durante una reunión de la Junta se interrumpe el servicio de transmisión por un periodo mayor a treinta (30) minutos, pero menor a sesenta (60) minutos; la reunión se suspenderá hasta tanto se reinstale el servicio de transmisión.
2. Si la interrupción excede de sesenta (60) minutos, se suspenderá la reunión hasta el próximo día hábil en que se encuentre disponible el servicio de transmisión.
3. La Corporación notificará en su portal de Internet sobre el cambio.

B. Notificación al Público

1. Toda reunión de la Junta será notificada al público a través de su página de Internet, con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.
2. De convocarse a una reunión de la Junta y la misma tener lugar dentro de un periodo menor a las cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, se notificará la misma al público a través del portal cibernético de la Corporación a la brevedad posible, antes de comenzar la misma.
3. La notificación contendrá, al menos, la fecha, hora exacta, lugar y enlace cibernético para observar la transmisión de las reuniones.
4. La notificación se identificará claramente en el portal cibernético principal de la Corporación.
5. De disponerse mediante Ley, Reglamento o por concierto y común acuerdo por parte de los miembros los días específicos de reuniones de la Junta, la Corporación publicará en su página de Internet el calendario de las mismas.

Quedarán exceptuadas de la anterior instrucción las siguientes situaciones:

1. Reuniones de emergencia, cuyo propósito sea manejar una emergencia real o potencial que represente un peligro claro e inminente a la vida o a la propiedad.
2. Acciones judiciales, refiriéndose a aquellas acciones presentes o propuestas sujetas a llevarse ante un Tribunal de Justicia u otro organismo jurídico administrativo. Se trata de acciones judiciales pendientes de litigio. Así además se incluye los asuntos sobre el Privilegio de los Procesos de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos establecidos en la Regla 516 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009, según enmendadas.

3. Se discuten asuntos relativos a procedimientos internos de Recursos Humanos, de empleados particulares e identificables, luego del procedimiento ordinario establecido de sanciones, penalidades y/o bonificaciones; y solo cuando haya un riesgo razonable de lacerar la expectativa de intimidad del empleado. No aplicará esta excepción, y deberá transmitirse toda deliberación sobre reestructuración de la Corporación, cesantías o bonificaciones por concepto de productividad.
4. Se discutan asuntos protegidos por la ley federal “Health Insurance Portability and Accountability Act” (HIPAA).

Artículo 20

Una mayoría de número de Directores será necesario para convocar a una reunión extraordinaria.

Artículo 21

Además de los Miembros de la Junta de Directores, podrá asistir a sus reuniones cualquier otra persona que el Presidente de la Junta o el Presidente de la Corporación crea necesario o conveniente.

Artículo 22

- A. La función de los miembros de la Junta de Directores, así como la asistencia a las reuniones, será indelegable; excepto en el caso de los miembros *ex officio*, a quienes, la Junta de Directores podrá autorizarlos a designar un representante fijo. A esos fines, el miembro *ex officio* deberá remitir al Presidente de la Junta la carta de designación de su representante fijo para ser considerada por la Junta.
- B. La presencia de siete (7) de los Directores de la Junta o su representante fijo constituirá quórum para el manejo de los asuntos de la Corporación. El Presidente de la Corporación contará para propósitos de quórum en toda reunión de la Junta.
- C. Excepto cuando este Reglamento o una ley o este Reglamento requieran otra cosa, toda decisión de la Junta deberá adoptarse por Mayoría. El Presidente de la Corporación contará para propósitos de quórum en toda reunión de la Junta.

Artículo 23

Los Miembros no recibirán compensación alguna por su función como tales, excepto aquéllos que soliciten recibir una compensación mandada por ley.

Artículo 24

Los Miembros de la Junta de Directores o de cualquier comité designado por la Junta tendrán derecho a participar en cualquier reunión mediante conferencia telefónica, u otro medio de comunicación a través del cual todas las personas participantes en la

reunión puedan escucharse simultáneamente. La participación en la forma antes descrita constituirá asistencia a dicha reunión.

Cualquier decisión necesaria o permitida en cualquier reunión de la Junta de Directores o de cualquier comité por ella designado, será autorizada sin que medie una reunión siempre y cuando la mayoría de los Directores de la Junta o del comité, según sea el caso, den su consentimiento escrito a dicha decisión. En tal caso, el documento escrito constará en las actas de la Junta o del comité, según sea el caso. La toma de decisiones del Comité Ejecutivo se regirá por lo expresamente dispuesto en el Artículo 13 de este Reglamento.

CAPÍTULO X

Programación, adquisición, intercambio, venta y cooperación con otras instituciones

Artículo 25

Puesto que una adecuada programación es el objetivo principal de la Corporación, es necesario establecer directrices y normas que rijan la producción, interna y externa, en cooperación con grupos, instituciones y empresas, y la adquisición y el intercambio de programas.

Los principios y directrices generales a tenerse en cuenta para desarrollar y adquirir dicha programación serán las siguientes:

1. Proveer flexibilidad en la utilización de los recursos técnicos y humanos, permitiendo que se organicen de acuerdo a los requerimientos particulares de cada proyecto.
2. Permitir un control preciso, tanto de carácter económico como de calidad, sobre el proceso de producción.
3. Hacer posibles ajustes efectivos e inmediatos cuando el proceso de producción no funciona con la debida eficiencia o el producto final no cumple con los estándares de calidad establecidos por la Corporación.
4. Extender el marco de relaciones formales a la amplia base del personal artístico, técnico, intelectual y empresarial que hay disponible en la comunidad puertorriqueña, enriqueciendo las opciones de realización en términos de estilo y calidad, de modo que se utilice así lo mejor que ofrece el país. Se pondrá especial énfasis en desarrollar fuentes de empleo para la clase artística puertorriqueña.
5. Generar interés, confianza e iniciativa en la comunidad, para lo cual la Corporación debe hacerse una institución más abierta, más arraigada en el proceso cultural de nuestra comunidad.
6. Contribuir significativamente a enriquecer la infraestructura de producción que ya se está desarrollando en Puerto Rico

Para lograr poner en práctica estas directrices, se establecen unas estrategias y reglas generales que se definen a continuación:

Se considerarán las siguientes clases de materiales programáticos, cuya combinación deberá presentar una gran flexibilidad:

- Materiales costeados íntegramente con fondos de la Corporación, producidos en y por la Corporación.

- Materiales costeados con fondos de la Corporación, producidos por la Corporación, pero utilizando subcontratación total o parcial de los servicios que sean necesarios.
- Materiales producidos por instituciones o personas externas con ayuda económica de la Corporación, a base del sistema de pareo.
- Materiales adquiridos por intercambio o donación sin contraparte.
- Materiales adquiridos por compra o alquiler.

Expresamente se dispone y aprueba la compra de derechos intangibles relacionados con la compra de programación, y se autoriza al Presidente de la Corporación a negociar su costo hasta la suma de cincuenta mil (\$50,000.00) por contrato. Se requerirá la aprobación de la Junta de Directores (o su Comité Ejecutivo, cuando le sea delegada la función) cuando el costo exceda el establecido. La facultad delegada aquí conlleva la facultad del Presidente de la Corporación de cancelar o modificar estos contratos. Disponiéndose, que lo aquí establecido no requiere que el documento contractual tenga que ser sometido a la Junta o al Comité Ejecutivo, siendo suficiente que les informe a estos cuerpos aquellos términos y condiciones necesarios para una cabal comprensión del negocio propuesto. Para la programación o producción cuyo costo exceda de cincuenta mil dólares (\$50,000.00), el Presidente de la Corporación presentará para la aprobación de la Junta o su Comité Ejecutivo el presupuesto estimado de dicho programa o producción. La aprobación por parte de la Junta o del Comité Ejecutivo de un programa o producción constituirá la aprobación para el inicio o continuación de dicho programa o producción, y de los contratos que el Presidente de la Corporación tenga que firmar, para iniciar o continuar dicha programación o producción dentro de los parámetros aprobados.

En todos y cada uno de estos casos, la Corporación tendrá entera responsabilidad por los estándares de los materiales destinados a la programación.

El Presidente de la Corporación, la Junta de Directores o su Comité Ejecutivo podrán requerir, si lo entienden apropiado o conveniente, evidencia de derechos de transmisión, certificados de incorporación, fianzas, contratos de depósito en plica indagaciones en cuanto a oficiales o principales de estas entidades, y resoluciones corporativas, entre otras cosas. En este tipo de contratación se observarán las prácticas comerciales de la industria de la radio y televisión, según entienda la Junta, su Comité Ejecutivo o el Presidente de la Corporación, en ese orden. Lo aquí dispuesto no prohíbe que se requiera alguno de estos documentos por razón de que el Presidente de la Corporación o la Junta haya decidido incorporar disposiciones administrativas tales como Órdenes Ejecutivas o Cartas Circulares gubernamentales aplicables. Nada de lo contenido en este Reglamento se entenderá como requiriendo una expresión escrita sobre la aplicabilidad o incorporación de una o todas las disposiciones administrativas que puedan aplicarse a la Corporación y sin que se entienda que estos requerimientos son taxativos.

En la decisión sobre los méritos de cualquier transacción de programación o producción, la Junta, su Comité Ejecutivo o el Presidente de la Corporación podrán considerar los derechos por tiempo o por número de transmisiones autorizadas. No obstante, la decisión debe ser tomada en todo caso considerando el material a ser

adquirido y las necesidades programáticas de la Corporación. Por tanto, la Corporación no vendrá obligada a transmitir programación alguna más allá de la intención original que motivó su adquisición, por el hecho de que la cesión de derechos de tal programación permita otras transmisiones adicionales en términos de número de años o de número de transmisiones. El Presidente de la Corporación podrá adoptar aquellas medidas internas de recibo, evaluación, trámite para pago, copia de materiales, entrega y otros asuntos internos referente al manejo de programación, que estime conveniente o necesario a los mejores intereses de la Corporación.

CAPÍTULO XI

Finanzas

Artículo 26

Todos los fondos e ingresos que reciba la Corporación, ya sea por servicios prestados, donativos y otros, pasarán al caudal de la Corporación.

La administración de la Corporación preparará un presupuesto anual que será presentado por el Presidente de la Corporación a la Junta de Directores para su consideración. Este presupuesto debe someterse a la Junta de Directores noventa (90) días antes del cierre del año fiscal.

El Presidente de la Corporación está facultado para adoptar disposiciones internas de manejo de los fondos de la Corporación que sean cónsonas con sus necesidades, salvo que la Junta o su Comité Ejecutivo dispongan de otra manera.

CAPÍTULO XII

Enmiendas

Artículo 27

Este Reglamento, o cualesquiera de sus disposiciones, puede ser alterado, enmendado o revocado, y nuevas disposiciones pueden ser incorporadas al mismo, por la Junta.

Artículo 28. DISPOSICIONES GENERALES

La Junta, en el ejercicio de sus facultades e independientemente de los poderes que le confiere la Ley Núm. 216, tendrá también aquellos poderes que son incidentales, inherentes y necesarios a su jurisdicción y autoridad.

Ninguna de las disposiciones contenidas en este Reglamento se entenderá que restringe o limita los poderes, facultades o prerrogativas que confiere a la Junta la Ley Núm. 216.